

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

Visto el estado procesal del expediente número **100/BUAP-13/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de abril de dos mil catorce [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, misma que fue registrada con el número de solicitud 186/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTADA EN EL ARTÍCULO 21 FRACCIÓN (SIC) IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO; SOLICITO EL PERFIL PROFESIONAL DE LOS ACADÉMICOS DE TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA DE LA BUAP.”

II. El veintiuno de abril de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, misma que fue registrada con el número de solicitud 188/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“REQUIERO EL PERFIL ACADÉMICO CON EL QUE CUENTA CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE SON DE TIEMPO COMPLETO ADSCRITOS A LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRONICA (sic).”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

III. El veintiuno de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado informó a través de correo electrónico, a la recurrente las respuestas a las solicitudes antes citadas, mismas que se emitieron en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud folio 186/2014:

“...En respuesta a lo anterior le refiero que aquellos Requisitos para personal académico de Tiempo Completo y Medio Tiempo que se encuentran publicados en www.transparencia.buap.mx, en la fracción IV del artículo 21, son los que constituyen en perfil profesional para el personal académico de toda la Institución, incluyendo la Facultad de Ciencias de la Electrónica, y que son precisamente los establecidos en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de esta Casa de Estudios.”

Respuesta a la solicitud folio 188/2014:

“...En respuesta a lo anterior le refiero que el personal de Tiempo Completo que labora en la Institución, incluyendo la Facultad de Ciencias de la Electrónica, cumplen con el perfil profesional establecidos en la normatividad respectiva y que se encuentra publicada en www.transparencia.buap.mx, en la fracción I del artículo 11.”

IV. El seis de mayo de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

V. El nueve de mayo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 100/BUAP-13/2014. En el mismo auto, tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. También,

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente a la otrora Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, respecto a la publicación de sus datos personales. En el mismo auto, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo las constancias que acreditan la emisión del acto reclamado, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de junio de dos mil catorce se tuvo a la Comisionada Ponente delegando la tramitación y firma de los acuerdos derivados del presente recurso al Comisionado Presidente. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían en relación con el informe respecto del acto reclamado. También se le tuvo solicitando copia del informe respecto del acto reclamado y se ordenó expedir. Por último se tuvieron por admitidas pruebas de la recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

VIII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al acuerdo ordenado por el Pleno de ésta Comisión mediante acuerdo S.E. 06./14.13.06.14/01, se turnaron las presentes actuaciones al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El siete de agosto de dos mil catorce, se amplió el término para dictar resolución en el presente asunto toda vez que se requería de un término mayor para agotar las constancias que lo integran y que el mismo se encontraba asignado a otra ponencia.

X. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del recurso y remitiendo copia del correo electrónico dirigido al recurrente mediante el que, manifestó haber remitido información adicional a la proporcionada en la respuesta que originó el presente recurso, con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XI. El quince de septiembre de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían y se ordenó turnar las presentes actuaciones para dictar la resolución que en derecho proceda

XII. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existió una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley...”.

En este sentido resulta relevante señalar que la recurrente solicitó el perfil profesional de los académicos de tiempo completo de la facultad de Ciencias de la Electrónica de la BUAP, así como el perfil académico con el que cuenta, cada uno de los profesores, que son de tiempo completo, adscritos a la citada facultad.

El Sujeto Obligado respondió que, los requisitos para personal académico de tiempo completo y medio tiempo que se encontraban publicados en www.transparencia.buap.mx, en la fracción IV del artículo 21, eran los que constituían en perfil profesional para el personal académico de toda la Institución, incluyendo la Facultad de Ciencias de la Electrónica, y que eran precisamente los establecidos en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de esta Casa de Estudios. Asimismo señaló que el personal de tiempo completo que labora en la Institución, incluyendo la Facultad de Ciencias de la Electrónica, cumplía con el perfil profesional establecido en la normatividad respectiva y que se encontraba publicada en www.transparencia.buap.mx, en la fracción I del artículo 11.

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, no se le había proporcionado el perfil de cada uno de los académicos de tiempo completo adscritos a la facultad de Ciencias de la Electrónica, que la página a que se le había remitido se encontraba el marco normativo del Sujeto Obligado, pero no se encontraba la información solicitada. Agregó que, de los artículos

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

correspondientes del Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, se desprendía que para ser Titular A, debían contar con el grado académico de Doctor y que de la síntesis curricular del Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica publicada en la página de transparencia del Sujeto Obligado, se podía advertir que sólo contaba con el grado de Maestría, por lo que las respuestas proporcionadas no brindaban la información requerida ya que inclusive, los profesores de tiempo completo no contaban con el perfil establecido por la reglamentación interna del Sujeto Obligado.

El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento toda vez que manifestó había remitido respuesta a las solicitudes realizadas por la recurrente. La ampliación se otorgó esencialmente en los siguientes términos:

“...Los profesores que forman la planta académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, tienen uno o varios de los siguientes perfiles: Por grado: Doctor, Maestro en Ciencias, Licenciado. Por área: Electrónica, Control, Optoelectrónica, Telecomunicaciones, Bioelectrónica, Informática, Industrial, Mecánica, Mecatrónica, Eléctrica, Física, Matemáticas, Química, Psicología, Economía y Educación.

Al efecto le refiero que no es procedente remitir síntesis curricular, dado que se trata de información sensible y de interés para la institución, en términos de lo previsto por los numerales 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que hay antecedentes de acciones de fishing (captación desleal de talentos) por parte de entidades externas en detrimento de nuestra Institución.”

Al respecto esta Comisión le dio vista a la recurrente con la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado quien manifestó que, no se le había proporcionado la información solicitada, que el perfil con el que contaban los académicos debía ser público ya que brindaba a los interesados la posibilidad de

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

inscribirse en algún curso, permitiendo conocer la calidad del profesorado. Agregó que el fishing, no se encontraba demostrado y que no había solicitado la síntesis curricular a que se refería el Sujeto Obligado. Manifestó también que, no estaba solicitando datos personales del profesorado sino información relacionada con las actividades referentes a servicios de educación.

En este sentido resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, VI, VII, XII 53, 54 fracción III y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 5.

...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

...

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 9.

Los Sujetos Obligados que generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 10.

Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“ARTÍCULO 85.

Si durante el trámite del recurso de revisión el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnada entrega la información materia del recurso de revisión al solicitante e informa dicha situación a la Comisión, ésta notificará al recurrente para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho e interés convenga. Transcurrido el plazo con manifestación o sin ella, la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso...”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

Derivado de lo anterior resulta que, los Sujetos Obligados cumplen con su obligación de dar acceso a la información pública poniendo a disposición de las personas interesadas la información que obre en su poder, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

En este sentido, de las constancias que obran en autos esta Comisión advierte que el escrito mediante el que el Sujeto Obligado amplió la respuesta a la solicitud de información, no modificó el acto reclamado, pues si bien informa el perfil general con el que cuenta el profesorado de tiempo completo de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, se mantiene en su negativa de referirlo a cada uno de los profesores que integran dicha facultad.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera que no se actualiza lo dispuesto por el artículo 90 fracción II de la Ley en comento, resultando que el presente recurso continúa con materia.

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad esencialmente que, no se le había proporcionado el perfil de cada uno de los académicos de tiempo completo adscritos a la facultad de Ciencias de la Electrónica, que la página a que se le había remitido se encontraba el marco normativo del Sujeto Obligado, pero no se encontraba la información solicitada. Agregó que, de los artículos correspondientes del Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, se desprendía que para ser Titular A, debían contar con el grado académico de Doctor y que de la síntesis curricular del Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, publicada en la página de transparencia del Sujeto Obligado, se podía advertir que sólo contaba con el grado de Maestría, por lo que las respuestas proporcionadas no brindaban la información requerida ya que inclusive, los

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

profesores de tiempo completo no contaban con el perfil establecido por la reglamentación interna del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, ratificaba las respuestas proporcionadas a la recurrente. Agregó que, si bien los profesores que refería no contaban con el nivel de doctorado, esto no implicaba que fuera contrario a las disposiciones normativas y de procedimientos aplicables para cada caso concreto, ya que se atendía a distintos criterios que, ponderados en su totalidad se traducían en la asignación de algunas categorías para lograr los perfiles académicos consolidados.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copia de la solicitud realizada con número de folio 2014/00186, de fecha diecinueve de abril de dos mil catorce.
- Copia de la respuesta a la solicitud citada en el punto anterior enviada en fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.
- Copia de la solicitud realizada con número de folio 2014/00188, de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.
- Copia de la respuesta a la solicitud citada en el punto anterior enviada en fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

- Impresión de la síntesis curricular de dos mil catorce, del MC Rodolfo Fernando Porras Sánchez, Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica del Sujeto Obligado.
- Copia de la respuesta a la solicitud 432/2013 a fin de demostrar los argumentos vertidos en el agravio tercero.
- Copia de la respuesta a la solicitud 434/2013 a fin de demostrar los argumentos vertidos en el agravio tercero.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Asimismo el Sujeto Obligado ofreció como constancias que acreditan la existencia del acto reclamado, las siguientes:

- Copia de los correos electrónicos en los que se comunican las respuestas a las solicitudes 186/2014 y 188/2014, notificadas a la recurrente.

Esta prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. La recurrente solicitó el perfil profesional de los académicos de tiempo completo de la facultad de Ciencias de la Electrónica de la BUAP, así como el perfil académico con el que cuenta, cada uno de los profesores, que son de tiempo completo, adscritos a la citada facultad, el Sujeto Obligado manifestó que, los requisitos para personal académico de Tiempo Completo y Medio Tiempo que se encontraban publicados en www.transparencia.buap.mx, en la fracción IV del artículo 21, eran los que constituían el perfil profesional para el personal académico de toda la Institución, incluyendo la Facultad de Ciencias de la Electrónica, y que eran los establecidos en el Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico de esa Casa de Estudios.

La recurrente manifestó como motivos de inconformidad esencialmente que, no se le había proporcionado el perfil de cada uno de los académicos de tiempo completo adscritos a la facultad de Ciencias de la Electrónica, que había considerado la posibilidad de que un planteamiento ambiguo en esta solicitud, por lo que había presentado otra solicitud en el mismo sentido que fue registrada con el folio 2014/00188, que la página a que se le había remitido se encontraba el marco normativo del Sujeto Obligado, pero no se encontraba la información solicitada. Agregó que, de los artículos correspondientes del Reglamento de Ingreso, Permanencia y Promoción del Personal Académico, se desprendía que para ser Titular A, debían contar con el grado académico de Doctor y que de la síntesis curricular del Director de la Facultad de Ciencias de la Electrónica publicada en la página de transparencia del Sujeto Obligado, se podía advertir que sólo contaba con el grado de Maestría, por lo que las respuestas proporcionadas

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

no brindaban la información requerida ya que inclusive, los profesores de tiempo completo no contaban con el perfil establecido por la reglamentación interna del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, ratificaba las respuestas proporcionadas a la recurrente. Agregó que, si bien los profesores que refería no contaban con el nivel de doctorado, esto no implicaba que fuera contrario a las disposiciones normativas y de procedimientos aplicables para cada caso concreto, ya que se atendía a distintos criterios que ponderados en su totalidad se traducían en la asignación de algunas categorías para lograr los perfiles académicos consolidados.

Durante la secuela procesal el Titular de la Unidad solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que manifestó que había remitido respuesta a las solicitudes realizadas por la recurrente, en la que señaló que los profesores que forman la planta académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, tenían uno o varios de los siguientes perfiles: Por grado: Doctor, Maestro en Ciencias, Licenciado. Por área: Electrónica, Control, Optoelectrónica, Telecomunicaciones, Bioelectrónica, Informática, Industrial, Mecánica, Mecatrónica, Eléctrica, Física, Matemáticas, Química, Psicología, Economía y Educación y que no era procedente remitir la síntesis curricular, dado que se trataba de información sensible y de interés para la institución, en términos de lo previsto por los numerales 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dado que había antecedentes de acciones de captación desleal de talentos, por parte de entidades externas en detrimento de esa Institución.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

Al respecto esta Comisión le dio vista a la recurrente con la ampliación de la información otorgada por el Sujeto Obligado quien manifestó que, no se le había proporcionado la información solicitada, que el perfil con el que contaban los académicos debía ser público ya que brindaba a los interesados la posibilidad de inscribirse en algún curso, permitiendo conocer la calidad del profesorado. Agregó que el fishing, no se encontraba demostrado y que no había solicitado la síntesis curricular a que se refería el Sujeto Obligado. Manifestó también que, no estaba solicitando datos personales del profesorado sino información relacionada con las actividades referentes a servicios de educación.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En este sentido, resultan aplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI, XI, XII y XIII, 9, 10 fracción y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XIII. Información pública de oficio: la información que los Sujetos Obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;...”

“ARTÍCULO 9.

Los Sujetos Obligados que generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.

“ARTÍCULO 10.

Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:

...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

II. Cuando se le haga saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;...”

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

De lo anterior resulta que, el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que los solicitantes puedan acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta a la dichas solicitudes, proporcionado la información que se encuentre en su posesión derivado del ejercicio de sus facultades y actividades, siempre y cuando esta no sea reservada o confidencial y que el Sujeto Obligado tiene la posibilidad de hacer saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Dicho lo anterior, resulta conveniente puntualizar que las solicitudes de información que dieran origen al presente recurso se refieren fundamentalmente, al perfil académico con el que cuenta, cada uno de los profesores, que son de tiempo completo de la Facultad de Ciencias de la Electrónica del Sujeto Obligado, esto es, al conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades, aptitudes y actitudes con los que cuenta cada uno de los profesores, que integran la planta académica de la citada facultad.

En este sentido esta Comisión, llevó a cabo una revisión de la página electrónica www.transparencia.buap.mx, en la fracción IV del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la que fue remitida la recurrente para dar respuesta a su solicitud de información de la que se pudo observar que se encuentran publicados los requisitos para ocupar las plazas de: Técnico Académico Asistente "A", Técnico Académico Asistente "B", Técnico Académico Asistente "C", Técnico Académico Asociado "A", Técnico Académico Asociado "B", Técnico Académico Asociado "C", Técnico Académico Titular "A", Técnico Académico Titular "B", Técnico Académico Titular "C", Profesor e Investigador Asociado "A", Profesor e Investigador Asociado "B", Profesor e

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

Investigador Asociado "C", Profesor e Investigador Titular "A", Profesor Investigador Titular "B", Profesor Investigador Titular "C", así como también refiere que los requisitos establecidos para cada uno de los niveles en sus diferentes categorías, son los mínimos o básicos que deberán cubrir los miembros del personal académico y que Comisión correspondiente determinará en la convocatoria respectiva los requisitos específicos en torno al perfil académico, trabajo colegiado, habilidades y competencias académicas, de acuerdo al área, disciplina, programa y nivel educativo.

Así las cosas, esta Comisión considera que, si bien es cierto que de conformidad con lo que dispone el artículo 54 fracción II de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado cumple con su obligación de dar acceso a la información proporcionando a los solicitantes la dirección electrónica en la que se encuentra publicada la información, la revisión de la página a la que fue remitido la recurrente permite advertir que se encuentran publicados el perfil general para ocupar distintas plazas académicas en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no así, el perfil académico del profesorado de la Facultad de Ciencias de la Electrónica, por lo que la respuesta proporcionada no cumple con los extremos de la solicitud planteada.

Por lo que hace a información proporcionada en la ampliación de la respuesta a la solicitud de información pública, es de verse que, fue proporcionado el perfil general por grado y por área del profesorado, de lo que resulta que el Sujeto Obligado pretende eximirse de su obligación de dar acceso a la información pública proporcionando una información que no satisface lo requerido por la recurrente que evidentemente, se refiere al perfil de cada uno de los profesores o personal académico que integra la Facultad de Ciencias de la Electrónica.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

En este sentido, resulta conveniente señalar que las características de los estudios y el grado obtenido por una persona física, son datos personales, sin embargo, en el asunto que nos ocupa, se requiere información de servidores públicos, que desempeñan un cargo por el que reciben recursos públicos y deben contar con cierta calificación profesional que les permita cubrir el perfil requerido para el cargo de que se trate, por lo que, las excepciones a la protección de datos personales se actualizan cuando la publicidad de algún dato de los servidores públicos, es necesaria para transparentar la gestión gubernamental.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 21 fracción IV de la Ley de la materia, establece que entre la información que deberá estar disponible al público y actualizada en todo momento por parte de las universidades públicas, se encuentra la relativa al perfil profesional de los académicos de tiempo completo. De lo que resulta que la información materia del presente recurso de revisión es información de libre acceso público, ya que se encuentra íntimamente relacionada con el desempeño de su encargo y permite al Sujeto Obligado presentar una adecuada rendición de cuentas.

Asimismo es importante señalar que, dado que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla desempeña una labor trascendental en la educación del Estado de Puebla, resulta de suma relevancia que el personal que desempeña labores académicas en la institución, cuente con el perfil idóneo y las capacidades mínimas suficientes para cumplir con sus objetivos, por lo que hacer pública la información requerida favorece la rendición de cuentas en el ejercicio del servicio público.

En cuanto al argumento del Sujeto Obligado en el que señaló que, no era posible proporcionar la síntesis curricular del personal académico, dado que se trataba de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	186/2014 y 188/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	100/BUAP-13/2014

información sensible y de interés para la institución, en términos de lo previsto por los numerales 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este argumento resulta inatendible toda vez que la síntesis curricular no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública planteada.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcione a la recurrente el perfil profesional de los académicos de tiempo completo de la facultad de Ciencias de la Electrónica de la BUAP, así como el perfil académico con el que cuenta, cada uno de los profesores, que son de tiempo completo, adscritos a la citada facultad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 186/2014 y 188/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 100/BUAP-13/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO